



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 41 de la ley 2466 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que, “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).*”

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*”.

Que, conforme lo establece el artículo 26 de la Constitución Política, “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. (...) Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*”.

Que, en virtud de lo acordado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley 74 de 1968, los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al trabajo en condiciones dignas y justas, como se demanda de los artículos 6 y 7, así como el derecho de participar en la vida cultural de que trata el artículo 15, lo cual cobija de manera especial a los trabajadores de las artes y las culturas.

Que la Convención de la UNESCO de 2005 sobre la Protección y Promoción de equidad y dignidad.

Que los Convenios de la OIT ratificados por Colombia, entre ellos el Convenio 98 sobre negociación colectiva, aprobado mediante Ley 26 de 1976; el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración aprobado mediante Ley 54 de 1962; y, el Convenio 111 sobre no discriminación, también aprobado por la Ley 22 de 1967, establecen parámetros mínimos de protección laboral plenamente aplicables a los trabajadores de las artes y las culturas.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

Que desde la concepción de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional le apostó a la consecución de ejes estratégicos para poder lograr un marco de transformaciones en lo relacionado con el aparato productivo, incorporando para tal efecto garantías de trabajo decente en el cual los trabajadores pudieran acceder a empleo e ingresos dignos, con seguridad en el lugar de trabajo, la protección social, y con entornos laborales en los cuales se propiciara el diálogo y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, por ello, como estrategia se propuso la creación de una nueva política de trabajo digno y decente que además tuviera en cuenta las particularidades de diversos sectores y contextos como los de las zonas rurales, con enfoque de género y cierre de brechas, así como estrategias que potencien el fortalecimiento de la inspección laboral para la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral.

Que, con base en el objetivo de la reforma tendiente a la creación de nuevas formas de contratación que permitirán a la ciudadanía transitar a relaciones laborales justas, la reforma laboral incorporó el artículo 41 el cual tiene como objetivo fundamental generar un mecanismo jurídico en donde se disponen elementos de formalización laboral a través de la inserción de un acuerdo de uso exclusivo para regular las relaciones de índole laboral de los trabajadores de las artes y la cultura.

Que en el ejercicio de esa potestad reglamentaria, el contrato laboral del que trata el artículo 41 de la ley 2466 de 2025 debe ser reglamentado en aras de promover la formalización del trabajo de las y los trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura; así como para precisar el alcance del contrato laboral cultural, establecer criterios objetivos de jornada, remuneración y condiciones de trabajo en un sector con dinámicas no convencionales, evitando vacíos normativos y garantizando seguridad jurídica.

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 1527 de 2024, el Ministerio del Trabajo debe promover el ejercicio del diálogo social y el tripartismo como ejes de las relaciones laborales, de manera que las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura comprendan que el contrato laboral que se reglamenta en el presente decreto se desarrolla bajo el pleno reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales del trabajo, incluidos la libertad sindical, la libertad de asociación, la negociación colectiva y el derecho a la huelga.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adición de una sección al Decreto 1072 de 2015. Adíjonese la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, la cual quedará de la siguiente manera:

SECCIÓN 8

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”

TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES Y LA CULTURA

Artículo 2.2.1.6.8.1. Objeto. La presente Sección tiene como objeto establecer los parámetros y procedimientos para el desarrollo del contrato laboral, orientado a regular las relaciones de trabajo de las personas trabajadoras de las artes y la cultura, en todas sus prácticas artísticas, culturales, sectores y subsectores, así como en toda la cadena de creación de la industria cultural y creativa.

Artículo 2.2.1.6.8.2. Relaciones que regula. La presente Sección regula las relaciones de carácter particular en las que se cumplan, conforme a la ley vigente, las condiciones de una relación laboral, es decir, que medie una prestación personal del servicio, exista subordinación y en donde haya una retribución o remuneración del servicio prestado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de este tipo de contratación todos los acuerdos de naturaleza civil y comercial que, en el ejercicio de la libre voluntad, las partes acuerden suscribir para la prestación de un servicio relacionado con el sector de las artes y la cultura, los cuales se regularán por efectos de las disposiciones normativas que rigen la materia.

En ningún caso los contratos de naturaleza civil o comercial podrán utilizarse para encubrir o sustituir una relación laboral cuando concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Artículo 2.2.1.6.8.3. Contrato de trabajadores de las artes y la cultura. Las distintas actividades desarrolladas por parte de los creadores, gestores, cultores y artistas que se enmarquen en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.2 del presente decreto, deberán hacerse a través de acuerdos escritos, claros y precisos, que establezcan todas las condiciones que regulan la vinculación, especialmente lo referente a condiciones de modo, tiempo y lugar, objeto contratado, duración o frecuencia de las actividades y pago, velando siempre por la aplicación de condiciones dignas.

En lo relativo a la duración del contrato, cuando no exista estipulación expresa y escrita, la relación laboral se presumirá a término indefinido, con las correspondientes obligaciones en materia de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a cargo del empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las dinámicas y necesidades propias del sector cultural, el contrato de los trabajadores de las artes y la cultura podrá celebrarse por períodos determinados, incluso por días, sin que ello implique restricción alguna en el reconocimiento de las garantías laborales, de seguridad social integral y de seguridad y salud en el trabajo. En todos los casos deberá observarse lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 respecto de la forma escrita, la jornada laboral, los recargos y la presunción de contrato a término indefinido cuando no exista estipulación expresa y escrita sobre la duración.

Parágrafo 2. El desarrollo del contrato laboral de las artes y la cultura deberá efectuarse bajo un enfoque de equidad de género, garantizando la igualdad de trato, oportunidades y remuneración, así como la prevención de toda forma de discriminación, acoso y violencia por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, observando la normatividad vigente, en especial la prevista en el capítulo III de la Ley 2466 de 2025 y las demás normas complementarias

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”

y reglamentarias. Para el efecto, el empleador, en observancia de sus obligaciones, deberá prever en el respectivo reglamento de trabajo las medidas de prevención y atención que se adopten, sin perjuicio de otras acciones que deban emprenderse en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la materia.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo, previa resolución, la cual se expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta sección, desarrollará y pondrá a disposición de la ciudadanía e interesados, en su página web una herramienta electrónica que contenga los elementos mínimos previstos en la presente sección, con el fin de facilitar a empleadores y trabajadores el diligenciamiento y formalización de los contratos a que se refiere esta sección. Esta herramienta deberá ser adoptada en el plazo estipulado en la resolución indicada en este parágrafo.

Artículo 2.2.1.6.8.4. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Trabajadora y trabajador de las artes y la cultura:** Se entiende por trabajador o trabajadora de las artes y la cultura toda persona que, en el marco de una relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo, ejecuta de manera personal y subordinada labores propias de la cadena de valor cultural, que comprenden las etapas de investigación, preproducción, producción, ensayo, presentación, montaje, postproducción y demás actividades u oficios afines, cualquiera sea la disciplina artística, cultural o creativa en la que se desarrollen.
2. **Empleador de las artes y la cultura:** Toda persona natural o jurídica que contrata, en los términos señalados en el artículo 2.2.1.6.8.2., a una trabajadora o trabajador de las artes y la cultura.
3. **Trabajo artístico y cultural dependiente:** Relación de trabajo en donde una persona trabajadora de las artes y la cultura ejecuta sus actividades:
 - a) de forma personal a un empleador, es decir, realizadas por sí mismo,
 - b) bajo condiciones de subordinación, exigiéndole el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, así como la imposición de un reglamento o directrices;
 - c) a cambio de una retribución o remuneración

Parágrafo. La referencia a disciplinas o sectores artísticos y culturales en esta sección se entiende enunciativa y no taxativa, de manera que no limita la inclusión de prácticas culturales actuales o futuras que hagan parte de la cadena de creación y producción artística y cultural.

Artículo 2.2.1.6.8.5. Afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral. Toda trabajadora y trabajador vinculado mediante el contrato laboral de las artes y la cultura deberá ser afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización.

En consonancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.4.1 al 2.2.1.6.4.19 del Decreto 1072 de 2015, aquellos trabajadores que laboren por períodos inferiores a un mes y devenguen ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente,

Continuación del Decreto: “*Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura*”

deberán efectuar aportes flexibles a los Sistemas Generales de Pensión, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 2.2.1.6.8.6. Apoyo a la cotización a la seguridad social en pensiones en períodos de intermitencia. Cuando la persona no tenga capacidad de pago, podrá acceder a los diferentes beneficios y mecanismos dispuestos por el Estado a través del Ministerio de Trabajo, y que garantizan la continuidad en el aseguramiento a pensión, en cumplimiento de los requisitos para cada uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la ley 100 de 1993, o la norma que le modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.6.8.7. Salario y remuneración. El salario de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura será pactado en el contrato laboral y en ningún caso podrá ser inferior a los mínimos legales, convencionales o arbitrales aplicables. La forma de pago podrá adaptarse a la modalidad de la actividad siempre que se respeten las garantías de ingreso mínimo, la periodicidad máxima prevista en el Código Sustantivo del Trabajo y la proporcionalidad en relación con el salario mínimo mensual legal vigente.

En todos los casos deberán reconocerse las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como las prestaciones sociales y aportes parafiscales y de seguridad social a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 2.2.1.6.8.8. Plazos de pagos. El salario y las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura deberán pagarse en las fechas pactadas en el contrato, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El incumplimiento de esta obligación generará las consecuencias legales establecidas en la normatividad laboral vigente, incluidas las sanciones por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

En ningún caso el empleador podrá supeditar el pago oportuno a la persona trabajadora a la recepción de recursos o pagos de parte de terceros, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de la obligación salarial en los plazos acordados.

Artículo 2.2.1.6.8.9. Jornada laboral. Las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura, sin distinción de disciplina, tendrán una jornada de trabajo que garantice su derecho al descanso y a condiciones dignas. Se aplicarán los límites de la jornada ordinaria máxima previstos en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones sobre trabajo suplementario u horas extras, recargos y descansos previstas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. Para efectos del cómputo de la jornada en actividades artísticas, se entenderá como tiempo de trabajo efectivo aquel en que la persona trabajadora se encuentre a disposición del empleador, en cumplimiento de instrucciones u obligada a permanecer en locaciones, escenarios o áreas de producción para atender llamados, ensayos, montajes, pruebas técnicas, presentaciones o esperas operativas propias del proceso creativo y productivo, incluyendo traslados entre locaciones exigidos por el empleador, así como el tiempo destinado a formulación,

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”

conceptualización, ejecución, exposición, exhibición, circulación, presentación, difusión, distribución, divulgación, mediación, creación, diseño, labor, tarea, proyecto, llamado, encargo, asesoría, función, espectáculo, ensayos, preparaciones, y demás actividades inherentes al proceso creativo de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, mediante acto administrativo de carácter general y técnico, podrá precisar criterios operativos de medición y registro del tiempo de trabajo en actividades y oficios del sector artístico y cultural que, por sus condiciones particulares, requieran. Dicho acto no podrá desmejorar derechos mínimos ni modificar topes legales de jornada, recargos o descansos; desconocer que la disponibilidad en el lugar de trabajo o locación, cuando sea exigida por el empleador o derivada de instrucciones, se computa como tiempo de trabajo; ni crear excepciones a la ley. Su finalidad será uniformar criterios de registro y verificación para facilitar el reconocimiento y pago de las horas debidas y fortalecer la inspección, vigilancia y control.

Artículo 2.2.1.6.8.10. Dotaciones de herramientas de trabajo. No podrá trasladarse al trabajador el costo de herramientas esenciales. El uso de instrumentos personales será voluntario, sin afectar su salario ni condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Parágrafo. Las partes podrán acordar el uso de herramientas que pertenezcan al trabajador y trabajadora para el desarrollo de las actividades propias del contrato laboral de las artes y la cultura. Dicho acuerdo deberá constar expresamente por escrito en el contrato de trabajo, precisando las condiciones de uso, responsabilidades y limitaciones.

El uso de estas herramientas se considerará parte de la negociación individual entre las partes, respetando en todo caso los derechos y garantías de su uso.

Artículo 2.2.1.6.8.11. Derechos de autor y conexos dentro del contrato laboral de las artes y la cultura. La celebración del contrato laboral de que trata esta sección no implica la cesión de derechos morales, por su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En el marco del contrato laboral de las artes y las culturas, los autores tienen la posibilidad de pactar con el empleador la no cesión o la cesión parcial de los derechos patrimoniales de autor derivados de las obras creadas en su desarrollo, no obstante, si no se incluye la respectiva cláusula, operará la presunción de cesión de dichos derechos, establecida en el artículo 20 de la ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.

En cuanto a los derechos conexos, cualquier cláusula que se incluya en el contrato deberá respetar lo consagrado en los artículos 168 de la Ley 23 de 1982, adicionado por la Ley 1403 de 2010, y artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

2.2.1.6.8.12. Derechos sobre propia imagen, voz y cuerpo de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura. En las relaciones laborales con trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura, queda prohibido al empleador fijar, recrear, clonar, sintetizar o utilizar la imagen, el rostro, la voz, el cuerpo, gestos o expresiones de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura, inteligencia artificial u otras

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”

tecnologías de clonación digital sin consentimiento previo, expreso, específico y por escrito de la persona trabajadora. Tal consentimiento deberá delimitar finalidad, medios técnicos, ámbitos de difusión, duración, territorio y contraprestación independiente del salario, y será en todo caso revocable. Este podrá también ser adaptado a nuevas modalidades tecnológicas.

El empleador adoptará medidas razonables para proteger archivos y materiales que contengan imagen o voz de la persona trabajadora de las artes y la cultura.

Parágrafo. No habrá cesión automática ni renuncia anticipada a estos derechos por la sola celebración del contrato de trabajo. El empleador deberá garantizar trazabilidad, conservando registro del consentimiento y se abstendrá de usos distintos a los autorizados. La infracción dará lugar a remoción del contenido y a indemnización integral por daños morales y patrimoniales, sin perjuicio de los derechos morales y conexos reconocidos por la ley vigente y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.11 del presente Decreto y de los artículos 168 y 173 de la ley 23 de 1982.

2.2.1.6.8.13. Protección de rasgos físicos y vocales. El uso de la imagen y/o voz de las personas trabajadoras de las artes y la cultura por parte del empleador o de terceros bajo su encargo requiere la autorización previa, expresa, específica e informada de la persona trabajadora, sea autora, artista, intérprete o ejecutante. Cualquier uso se limitará a las condiciones expresamente pactadas y no podrá afectar la dignidad o desconocer la voluntad informada del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.11.

2.2.1.6.8.14. Uso de inteligencia artificial en la creación. El empleador podrá promover, sin imponer, el uso de herramientas de IA generativa por parte de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura como herramienta en desarrollo del proceso de creación de obras en marco del contrato laboral. Para tal efecto, brindará herramientas y capacitaciones para su uso efectivo, incluyendo derechos de autor, ética algorítmica, derecho a la propia imagen y protección de datos personales.

El trabajador de las artes y las culturas en su condición de autor podrá convenir expresamente en el respectivo contrato laboral, la prohibición de transformación de la obra con herramientas de inteligencia artificial, así como, el uso de la obra resultante del contrato, para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial.

Por su parte, el trabajador de las artes y las culturas en su condición de artista intérprete o ejecutante, podrá convenir expresamente en el respectivo contrato laboral si sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en el marco de dicho contrato pueden ser utilizadas para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial. En todo caso, cuando con ocasión de actos de transformación ejecutados con herramientas de inteligencia artificial se deforme, mutile o atente de cualquier manera contra las interpretaciones o ejecuciones o se lesione el prestigio o reputación del artista intérprete o ejecutante, este se encontrará legitimado para emprender las acciones necesarias para la reivindicación de sus derechos, conforme a las normas de protección de derechos de autor y derechos conexos, o de las que regulen la inteligencia artificial en el ordenamiento jurídico colombiano, según el caso.

Parágrafo. El tratamiento de datos personales, incluidos biométricos de imagen y voz, se sujetará a la Ley 1581 de 2012 y normas reglamentarias y demás que le modifiquen, sustituyen, adicionen y reglamenten.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

Parágrafo 2. En el marco del contrato, las partes del contrato de las artes y la cultura podrán establecer la prohibición expresa sobre la fijación, recreación, clonación, alteración digital o manipulación de imagen y voz mediante inteligencia artificial u otras tecnologías.

Artículo 2.2.1.6.8.15. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad en material individual, colectiva y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico vigente.

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los _____ del mes _____ del año 2025.

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO ESMERID SANGUINO PÁEZ

MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA